///modoro Rivadavia, 3 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Legajo Nº 222/07 caratulado: "**C. A. , C. O. s/ Legajo de Ejecución de Sentencia en Expte. Ppal. N° 33/03**", sobre el pedido de incorporación al Régimen de Salidas transitorias articulado a fs. 54/55 por el condenado **C. O. C. A.** en su favor.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia por sentencia N° 44/03 del 23 de diciembre de 2003, **C. O. C. A.** fue declarado autor penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, y condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 80 inciso primero y último párrafo del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad el 1 de enero de 2003 en perjuicio de su hijo P. A. C. A. .

II.- Que a través de resolución N° 38/08 del 7 de mayo de 2008, se desestimó un pedido de incorporación al régimen de semilibertad impetrado por el condenado de referencia, con fundamento en lo normado en el artículo 17, "a contrario sensu", de la Ley N° 24660.

III.- Que mediante escrito glosado a fs. 54/55, el interno **C. A.** ha solicitado al Tribunal su promoción de fase en el período de tratamiento de progresividad del régimen penitenciario, para acceder al beneficio de salidas transitorias para, de tal forma, afianzar los lazos familiares.

IV.- Que a fs. 57/vta. el Señor Jefe de la Alcaidía Policial local informa que C. O. C. A. desde su ingreso a la dependencia policial ha demostrado una gran adaptación al régimen carcelario de vigencia, con muy buena predisposición de su parte, que colabora en forma voluntaria con tareas internas en la Alcaidía, mostrando con ese proceder un grado de superación. Finalmente, se califica al nombrado en lo que respecta a conducta, concepto y cumplimiento de los reglamentos carcelarios en "BUENO".

Que a fs. 58/vta. glosa agregado Informe Social N° 46/08 realizado por el Licenciado R. M. R. en el domicilio sito en calle Islas Leones N° *** del Barrio Ceferino Namuncurá donde reside el grupo familiar del interno C. O. C. A. , del cual se desprende buenas condiciones de habitabilidad. Se desprende de la evaluación social efectuada por el auxiliar del Tribunal que las relaciones familiares denotan armonía, sustentadas en sólidos vínculos afectivos, muy buen nivel de comunicación y complementariedad en el desempeño de roles. La totalidad de los miembros de la familia del causante denota una actitud sumamente positiva ante la posibilidad de su egreso al domicilio particular en caso de serle concedido el beneficio solicitado.

Que a fs. 59 se expide la Señora Fiscal General remitiéndose a su dictamen anterior, destacando que en el caso no se da el presupuesto temporal exigido en la Ley 24.660, artículo 17 inciso 1° a).

V.- Que en ocasión de emitir el auto N° 38/08, el Tribunal dijo que la posibilidad de acceder a los institutos legislados en la Ley de la Pena Privativa de la Libertad queda subordinada al cumplimiento de los recaudos que la propia Ley 24660 establece para que pueda accederse a ellos. En tal línea de razonamiento cabe advertir que, conforme al cómputo de pena obrante a fs. 750/vta. de los autos principales -que fija como fecha de cumplimiento de la pena el 5 de enero de 2014-, **C. O. C. A.** ha superado con holgura el tercio de la condena exigido en el artículo 27 inciso II a) del Decreto N° 396/99 para ser promovido al período de prueba. Además, no registra causa abierta donde interese su detención y no obran en autos informes acerca de sanciones disciplinarias, circunstancia que lleva a colegir que su concepto y conducta “intramuros” no es pasible de objeciones. En función de tales argumentos, y ponderando además que esta ciudad no cuenta con un establecimiento penitenciario que reúna las características adecuadas para lograr los fines previstos en la normativa legal citada, circunstancia que ha impedido someterlo al régimen de progresividad previsto en el artículo 12 de la Ley N° 24660, el Tribunal estima que no existe óbice para disponer su

promoción al período de prueba previsto en la norma citada por estimar verificados los requisitos para ello.

VI.- Que en lo atinente la las salidas transitorias que peticiona el compareciente, debe señalarse que en doctrina se ha sostenido que el instituto implicó un cambio en la ejecución de la pena (cfme. De la Rúa, Jorge, “Código Penal anotado -Parte General-“, 2da. Ed., Ed. Depalma, p. 158; Laje Anaya, Justo, “Notas a la Ley Penitenciaria Nacional”, Ed. Advocatus, 1997, pág. 70). También se ha dicho que la concesión del beneficio es un acto complejo que se integra con la proposición (art. 18 de la Ley N° 24660) y la decisión que adopta al respecto el juez de ejecución (art. 19 del texto legal citado), que es quien debe disponer sobre su conveniencia, siendo ello un reflejo del principio establecido en el art. 3° de la ley de ejecución sobre el control judicial permanente. Por ello es que el incluso el juez puede incluir o excluir otras reglas de conducta además de las propuestas (cfme. Edwards, Carlos Enrique, “Régimen de Ejecución de la Pena privativa de la libertad”, Ed. Astrea, pág. 57). Con fundamento en tales directrices, el Tribunal entiende que la conveniencia del otorgamiento de las salidas transitorias, debe efectuarse en relación a las pautas establecidas por la ley y de conformidad a una valoración sobre si el interno adquirió la capacidad de comprender y respetar la ley, en función del tiempo de encierro en un sistema más flexible -período de prueba-.

Que a juicio del Tribunal, en atención al ya mentado principio de judicialización, no resulta irrazonable flexibilizar el requisito temporal de conformidad a la finalidad perseguida por la ejecución de la pena privativa de la libertad, atendiendo al esfuerzo y progreso demostrado por el interno durante el tiempo que ha permanecido en encierro, al escaso tiempo que le resta para alcanzar la mitad de la condena -tres meses y cinco días-, a lo que debe sumarse la adecuada contención familiar con que contará y que le permitirá una orientación positiva en su avance gradual en el régimen penitenciario. Tales circunstancias, resultan indicadoras de la conveniencia de conceder el derecho solicitado, procurando prevenir los efectos negativos de la prisionización y estimular el avance gradual del interno dentro del régimen de progresividad

penitenciario y con la finalidad de apuntalar su proceso de resocialización, de cara también a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En apoyo de ello, debe recordarse que " ... *estos permisos permiten al penado mantener su relaciones precarcelarias, rebajar la tensión del encerramiento y (...) mantener viva la esperanza de la libertad (...), por lo que en un estado de derecho resulta necesario asumir riesgos razonables, antes que proceder a una restricción generalizada de derechos penitenciarios que representan una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ... "* (Cfme. Racionero Carmona, Francisco, "Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad. Una perspectiva judicial", Dikynson, Madrid 1999, pág. 208, citado en Expte. N° 73/2005, "Belli, José Luis s/ Salida Laboral", Juzgado de Ejecución Penal de Catamarca, rta. el 06/06/2005, publicada en el sitio elDial.com.ar).

En consecuencia, en el entendimiento que este reconocimiento jurisdiccional representa una oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre la evolución avizorada "intramuros", lo que permitirá contar con otro elemento al momento de considerar la procedencia de otros derechos penitenciarios inherentes al régimen de progresividad, es que procede acordar una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho horas, bajo las condiciones que se consignarán en la parte resolutiva del presente.

Por lo expuesto, de conformidad a lo normado en los artículos 27 inciso II a) del Decreto N° 396/99; y 15 y 17 de la Ley N° 24660, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Incorporar al interno **C. O. C. A.** , de condiciones personales obrantes en el legajo, al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario.

2.- Conceder al nombrado una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho horas de extensión, las que se harán efectivas bajo palabra de honor para concurrir, permanecer y pernoctar en su domicilio familiar, sito en calle Islas Leones N° *** de Barrio Ceferino Namuncurá de esta ciudad.

3.- Imponer a **C. O. C. A.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a. cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación fijado; b. no cometer nuevos delitos y c. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24660).

4.- Librar oficio, adjuntando copia debidamente certificada de la presente, al Cuerpo de Delegados de Control y al Señor Jefe de Alcaidía Policial a sus efectos.

5.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 87/08 de fecha 3/10/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-